

RAD. 110013103004201800492
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

02 AGO. 2022

El apoderado judicial de la demandada **Carvajal Educación S.A.S.**, presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio del 2022.

Sostiene que el despacho negó en indebida forma el recurso de apelación, porque de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, las providencias que nieguen la intervención de terceros (como el caso de los litisconsortes) si pueden ser objeto de apelación, pues así se encuentra enlistada en las normas procesales como susceptible de apelación.

Que en el presente asunto se debe conceder el recurso de queja por haberse presentado en debida forma, como se prevé por el artículo 352 y 353 Ib.

El apoderado judicial cumplió con la carga procesal de remitir el recurso a la contraparte, siendo descornado por la parte demandante Jorge Enrique Cuervo Ramírez, quien solicita se mantenga la providencia por no gozar de ser susceptible de apelación. En el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio del 2022:

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en procediendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos errores reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el presente asunto mediante providencia del 8 de junio del 2022, se decidió recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 5 de octubre del 2021, por medio del cual se resolvió las excepciones previas.

Las excepciones previas formuladas por el recurrente son Falta de Jurisdicción o Competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101 en concordancia con el 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelve las excepciones previas y más las invocadas por el demandado no son susceptibles de apelación, razón por la cual no se concedió el recurso presentado.

En el presente asunto se debe conceder el recurso de queja por haberse presentado en debida forma, como se prevé por el artículo 352 y 353 Ib.

RAD. 110013103004201800492
REPOSICION SUBS. APELACION

Respecto de la negativa de conceder el recurso de apelación, ciertamente el numeral 2 del art. 321 del CGP, dispone que es apelable "El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros".

Pero en este asunto lo que se pretende es la intervención de litis consortes necesarios que no son lo mismo que sucesores procesales o terceros como lo pretende hacer ver el recurrente.

De lo anterior se colige que la interpretación que hace el recurrente de las dos normas es errónea, por lo que se mantendrá los autos objeto de reproche.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 8 de junio del 2022.

2. En cuanto al subsidiario de queja se concede, para lo cual el quejoso deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de la reforma de la demanda y anexos, auto admisorio de la reforma de la demanda, y cuaderno 5, en el término previsto por el art. 353 del CGP.

Notifíquese

El Juez

Da lo anterior se colige que la interpretación que hace el recurrente de las dos normas es errónea, por lo que se mantendrá los autos objeto de reproche.

GERMAN PENA BELTRAN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62.

Hoy

El Srío.

03 AGO 2022

RUTH MARGARITA MIRANDA P.

El Juez

GERMAN PENA BELTRAN